

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Bautista Peña y/o Santo Bautista Peña.

Abogada: Licda. Katherine Stephanie Álvarez Suárez.

Recurrida: Genoveva Cedeño Rijo.

Abogados: Dr. Benancio Guerrero Rijo y Licda. Yoemi Frías.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Peña y/o Santo Bautista Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0080019-6, domiciliado y residente en la calle 18, casa s/n, sector Anamuya, de la ciudad de Higüey, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-307, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Yoemi Frías, por sí y por el Dr. Benancio Guerrero Rijo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de noviembre de 2018, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Katherine Stephanie Álvarez Suárez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3029-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 3 de septiembre de 2015, en contra de los ciudadanos Juan Bautista Peña y Ernesto Otaño (a) Chispa, por supuesta violación de los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano y 40 de la Ley 36, sobre Armas de Fuego, en perjuicio de Juan Julio Cedeño Paulino;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 187-2016-SPRE-00078, del 2 de marzo de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia penal núm. 340-04-2016-SPEN-00148, en fecha 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Pronuncia la absolució n del imputado Ernesto Otaño (A) Chispa, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad núm. 024-0018809-5, residente en la calle 15, sector Anamuya, de esta ciudad de Higüey, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia ordena el cese de la prisión preventiva a la que se encuentra sometido el imputado y su inmediata puesta en libertad, respecto del presente proceso. Declarando respecto del mismo las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Declara al imputado Juan Bautista Peña, identificado también como Santo Bautista Peña, dominicano mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad núm. 049- 0080019-6, residente en la casa s/n, de la calle 18, sector Anamuya, de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del occiso Juan Julio Cedeño Paulino, en consecuencia se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Bautista Peña, identificado también como Santo Bautista Peña, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara inadmisibile la querella con constitució n en actor civil, hecha por los señores Gilberto Cedeño Guerrero, Braulio Cedeño Guerrero, Wilkins Cedeño Guerrero, Alexander Cedeño de León, Sofía Dolores Cedeño de León, Williams Cedeño Guerrero y María Alexandra Cedeño Guerrero, por no haber probado sus calidades para actuar en justicia; **QUINTO:** Rechaza la constitució n en actor civil en contra del imputado Ernesto Otaño (A) Chispa, por improcedente; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitució n en actor civil hecha por la señora Genoveva Cedeño Rijo, en su calidad de esposa de la víctima, a través de su abogado el Licdo. Venancio Guerrero Rijo, en contra de Juan Bautista Peña, identificado también como Santo Bautista Peña, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo condena al imputado Juan Bautista Peña, identificado también como Santo Bautista Peña, al pago de una indemnizació n de cinco millones de pesos dominicanos, a favor de la demandante, la señora Genoveva Cedeño Rijo, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por el imputado con su acció n antijurídica; **OCTAVO:** Condena al imputado Juan Bautista Peña, identificado también como Santo Bautista Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente, el Licdo. Venancio Guerrero Rijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

- d) que dicha decisió n fue recurrida en apelació n por el imputado Juan Bautista Peña, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelació n del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la decisió n ahora impugnada en casació n, marcada con el núm. 334-2017-SSen-307, el 12 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelació n interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de Octubre del año 2016, por el Dr. Francisco Antonio Palacio Peña, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representació n del imputado Juan Bautista Peña contra la sentencia núm. 340-04-2016-SPEN-00148, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisió n recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Art. 426.3 CPP); **Segundo Medio:** Sentencia de condena que impone pena privativa de libertad mayor a diez años (Art. 426.1 CPP);

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“La Corte de Apelación, al confirmar la sentencia de fondo, incurrió en los mismos vicios que se suscitaron en esta. Y es que de la valoración de los testimonios los jueces de fondo llegaron a la conclusión de que el ciudadano Juan Bautista Peña y/o Santo Bautista era responsable de los hechos atribuidos por parte del Ministerio Público. Estamos frente a un proceso donde las pruebas que justificaron la condena del imputado, son pruebas testimoniales que para los fines resultan de personas interesada. Esto lo decimos, porque tanto la señora Genoveva Guerrero Rijo, como el señor Braulio Cedeño Guerrero, resultan ser familiares muy cercanos del occiso, es decir, la esposa y el hijo. Y si el Tribunal de fondo utilizó este mismo argumento para descartar las pruebas a descargo que fueron aportadas por la defensa, máxime debió aplicar dicho criterio con los familiares directos del occiso, quienes persiguen un interés económico. La norma procesal es clara, y en varias ocasiones se ha referido la jurisprudencia respecto de esta situación, los juzgadores deben sustanciar sus sentencias condenatorias no sólo con el testimonio de víctimas interesadas, sino que tal testimonio debe ser corroborado con otros elementos de prueba cuya valoración en conjunto permita la destrucción de toda duda en contra de los imputados; esto no fue lo que sucedió con Juan Bautista Peña, de modo que era imperativo anular la sentencia recurrida en apelación, y por consiguiente enviar al conocimiento de un nuevo juicio, para que las pruebas pudiesen ser valoradas según los criterios que determinan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; El derecho a la libertad del señor Juan Bautista Peña y/o Santo Bautista fue limitado de manera injusta, al imponer una pena privativa de libertad consistente en veinte (20) años de reclusión mayor, cuando de la ponderación de los elementos de prueba no había suficiencia y certeza de que su estado de inocencia había sido destruido”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

*“Que en el escrito de apelación la parte recurrente fundamentó su recurso en síntesis: “Que el imputado Juan Bautista Peña fue herido de arma blanca según consta en el certificado médico a que ambos imputados declararon que sostuvieron una riña. Que las heridas se la provocó el otro imputado sin intervención y sin sostener pleito con otra persona. Que ambos declararon que en el lugar donde se originó la riña el occiso no se encontraba presente. Que la única testigo que estuvo presente en el lugar de los hechos fue la señora Elba María Núñez Q., fue coherente y precisa, que la misma testigo fue quien vio y llevó a la víctima al hospital. A que a su patrocinado no se le ocupó ningún machete, ni cuchillo, que la testigo declaró que en el lugar no se encontró ninguna arma blanca, que la policía llegó después de ocurrir el hecho. Que las declaraciones del testigo Ángel no aportan ningún medio de prueba. Por tales razones solicitan en cuanto al fondo que se declare no culpable al recurrente Juan Bautista Peña”. 5 Que del análisis de la sentencia impugnada el tribunal advierte que ciertamente los testigos ofertados por el Ministerio Público dan al traste con que la persona que ha ocasionado las heridas, que le produjeron la muerte a la víctima fue el imputado hoy recurrente Juan Bautista Peña, quien estaba tirando machetaso por un hecho ocurrido con otra persona, que la víctima se encuentra en el hecho porque al oír el ruido sale con su mujer pensando que el hecho era con un hijo suyo resultando ser herido de manera mortal. 6 Que el tribunal prescindió de los testigos a descargo dado que dichas declaraciones se tomaron contradictorias. 7 Que en la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas en el controvertido del juicio al fondo en el sentido de que la testigo a descargo declaró entre otras cosas no haber visto al imputado armado, no haber participado en el caso de igual forma el testigo a descargo también ofertó declaraciones poco precisas dado que sus declaraciones se remontan a decir que había escuchado que Ernesto fue quien había cortado a la víctima; 8 Que los jueces establecieron como hecho cierto que las heridas de arma blanca que le produjeron la muerte a la víctima Juan Julio Cedeño Paulino se debió a un shock hemorrágico por lesiones de herida corto penetrante en el tórax, conforme a certificado de defunción y necropsia núm. 300-14 que el hecho se configura con un crimen de homicidio y cuya responsabilidad penal cayó sobre el imputado Juan Bautista Peña en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo*

II del Código Penal. 9 Que a todas luces la decisión evacuada es, una decisión seria, precisa y motivada por lo que procede rechazar el recurso interpuesto y confirme la sentencia impugnada”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige que, en cuanto a la valoración de las pruebas, la Corte a-qua, luego de analizar dicha valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica, contrario a lo alegado por el recurrente y fundamentada en éste análisis, máxime cuando ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso; en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que *“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;*

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;*

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se colige que, al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, específicamente en cuanto al punto atacado de la falta de valoración de los testigos a descargo, que ha sido transcrito precedentemente, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, máxime cuando es un criterio constante que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la credibilidad del testimonio, aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de los testigos, y fijados en sus motivaciones; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación;

Considerando, que en cuanto a la sanción impuesta, la misma se encuentra dentro del rango establecido por la legislación para la sanción del ilícito cometido, por lo que no ha lugar a pronunciarse sobre esta, máxime cuando el tribunal de juicio tomó en cuenta los aspectos propios para la determinación de dicha sanción;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Peña y/o Santo Bautista Peña, contra la sentencia núm. 334-2017-SEEN-307, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.